Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00188-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-0000615-2023**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADA	**:**	**MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	**:**	**Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante, el RLGP.** **Multa: 0.966 Unidades Impositivas Tributarias.** **Numeral 5 del artículo 134 del RLGP.** **Multa: 0.966 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.6 t.)** **Reducción del LMCE[2]**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** identificada con DNI n.° 43295042, (en adelante, **MARÍA CASTRO**), mediante escrito con el Registro n.° 00003103-2024 de fecha 16.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023.

CONSIDERANDO:

[1] Conforme al artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO.

[2] Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de REDUCCIÓN DEL LMCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. Conforme aparece del Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 017811 de fecha 12.09.2022, se intervino a la E/P **DAELIZ** con matrícula PS-21774-BM, se le solicitó el permiso de pesca; sin embargo, se negaron a entregarlo, afirmando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023[3], se sancionó a la señora **MARÍA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5[4] del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.3. **MARÍA CASTRO**, mediante escrito con registro n.° 00003103-2024 de fecha 16.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA CASTRO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **MARÍA CASTRO**:

3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad.**

*La señora **MARÍA CASTRO** alega que la E/P DAELIZ de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.*

---

[3] Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008176-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0014758 el día 05.01.2024.

[4] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…).
2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…).

Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)[5] y d)[6] del artículo 257° del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

*Señala que no ha realizado actividad pesquera, toda vez que su E/P **DAELIZ** se encontraba fondeada en Chimbote.*

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor de la señora **MARÍA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad[7] del permiso de pesca.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo[8], la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P **DAELIZ**, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P **DAELIZ** tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios[9] del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, la señora **MARÍA CASTRO** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

[5] Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa.

[6] La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones.

[7] Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce.

[8] Mediante el Memorando n.° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

[9] De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

A su vez, es conveniente indicar que no ha presentado ningún documento que acredite que la E/P **DAELIZ** se encontraba fondeada, conforme afirma. Además, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

De todo lo expuesto, es conveniente precisar que al ser la señora **MARÍA CASTRO** es una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que debe cumplir para el desarrollo de sus actividades, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera[10], para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, lo alegado por la señora **MARÍA CASTRO** en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

3.2. **Sobre jurisprudencia vinculante.**

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezcan criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por la señora **MARÍA CASTRO**, éstas no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características descritas en el párrafo precedente para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular, y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso, careciendo de sustento lo argumentado por la señora **MARÍA CASTRO**.

3.3. **Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado.**

Precisa que el cobro del decomiso es ilegítimo toda vez que este no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

[10] Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *"tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final"*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

> *"Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida" (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).*

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, aun siendo declarada su "inejecutabilidad" por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, al no poder realizarse el decomiso al momento de la fiscalización, éste fue inejecutable; esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción y siendo éste un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que la administrada se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por la señora **MARÍA CASTRO** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ** contra de la Resolución Directoral n.° 04196-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas

por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARÍA ELIZABETH CASTRO CHANAMÉ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/10 18:07:07-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/06/10 17:42:04-0500